

Defensa Del Consumidor Sancion De Multa Incomparecencia A Audiencia De Conciliacion Previa Pago Previo Planteo De Inconstitucionalidad

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Que, por medio de Certificado Definitivo de Imposición de Multa emitido el 11 de febrero de 2015, la Directora del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (en adelante COPREC) impuso a la firma ?Electrolux Argentina S.A., una multa equivalente al valor de (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia señalada en el procedimiento de conciliación previa referido en el certificado de imposición de multa N° 769/2015 -conforme lo establecen los artículos 16 de la Ley N° 26.993 y 16 del Anexo I del Decreto 202/15- (confr. fs. 36). En primer término, se consideró que las actuaciones tuvieron origen en virtud del reclamo N° 875084 iniciado por ante el COPREC, por presuntas infracciones a la Ley N° 24.240 y que, con las Actas de Conciliación Prejudicial Obligatoria y el Certificado de imposición de multa, se encontraba acreditada la incomparecencia del requerido -Electrolux Argentina S.A., a la audiencia fijada para el 26/4/2016 la que fue oportunamente notificada con fecha 20/4/2016 (confr. constancia de notificación obrante a fs. 7/8). En ese orden, se indicó que la firma Electrolux Argentina S.A., no compareció a la audiencia de conciliación obligatoria y tampoco justificó su inasistencia dentro del plazo de cinco días, establecido a tal efecto, en el artículo 16 de la Ley N° 26.993. II. Que, mediante la presentación de fs. 58/60, la firma sumariada -Electrolux Argentina S.A.- interpone el recurso de apelación previsto por el art. 45 de la Ley N° 24.240, y sustancialmente sostuvo: (a) que, el art. 68, segundo párrafo de la Ley 26.993 que impone -como requisito de admisibilidad del recurso- el pago previo de la multa impuesta, es inconstitucional; (b) que, la incomparecencia se encuentra justificada y no obstante ello igualmente resultó sancionado y; (c) que, de la denuncia y la citación a la audiencia del día 26/4/2016 fue notificado el 20/4/2016 y que, en ese mismo día, la superposición de compromisos profesionales ocasionó que fuera imposible que un representante de la empresa se hiciera presente en el domicilio de la conciliadora. III. Que, a fs. 81/87, se presentó el Estado Nacional - Ministerio de Producción- y contestó el traslado que le fuera conferido. IV. Que, preliminarmente es necesario advertir que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquellas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; CNACAF, esta Sala, in rebus: ?Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/EN-Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)?, del 21/10/10; Inc. Apelación en autos: ?Farmacity c/ EN - M° Salud s/ proceso de conocimiento?, del 27/3/14; ?Araujo Medina Alexander Javier c/ EN -M Interior OP y VDNM s/ recurso directo DNM?, del 27/4/18, entre otros). V. Que, razones de orden lógico imponen tratar en primer lugar el planteo de inconstitucionalidad del requisito de depósito previo de la multa. Al respecto, debe recordarse que el recaudo del pago previo contemplado en el art. 60 de la Ley 26.993, no opera como una condición irrestricta pues es inexigible cuando se acredite que su cumplimiento puede ocasionar al peticionario un perjuicio irreparable o, en otros términos, que su estricta observancia se traduce en una privación de justicia. Por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido, en principio, la validez constitucional de la regla del pago previo, salvo en aquellos casos en los que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el justiciable debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, en los que se ha dispensado su cumplimiento a fin de evitar que ese recaudo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional (C.S, Fallos: 215:225; 247:181; 261:101; 285:302; 287:473; 288:287; 295:314; 322:1284; esta Sala, in re: ?Transnoa SA c/ Resolución 289/09 ENRE (Expte. 27436/08)?, causa n° 34632/2009, del 20/10/2011; ?Genomma Laboratories Argentina S.A c/ DNCI s/ Lealtad Comercial -Ley 22802 - Art. 22?, causa n° 51774/2017, del 26/12/2018; ?Prisma Medios de Pago SA s/ Recurso de Queja?, causa n° 2079/2020, del 28/10/2020, entre otros). A partir de tales alcances, la Corte Suprema juzgó compatible con la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) la exigencia del pago previo (Fallos: 312:2490). Ahora bien, sobre la base de tales principios, debe advertirse que la firma recurrente se limitó a efectuar apreciaciones genéricas sobre la alegada inconstitucionalidad del pago previo, sin demostrar, en forma convincente, que el cumplimiento del recaudo procesal en cuestión pudiese frustrar en autos el acceso a la revisión judicial del acto impugnado, tampoco invocó su situación patrimonial como causal eximente del pago previo establecido por la norma que rige en la especie. En tal contexto, se impone entonces concluir que, en el caso, no se verifica el menoscabo al derecho de defensa en juicio exigido por el Alto Tribunal para admitir la excepción al principio referido precedentemente. VI. Que, ello sentado, y en cuanto al tema de fondo, cabe recordar que la sanción que se le impuso a la actora por aplicación del artículo 16 de la Ley N° 26.993 establece: ?El proveedor o prestador del servicio debidamente citado que no compareciera a la audiencia, tendrá un plazo de (5) días hábiles con

As. (Ciudad) - Sala I - 17/07/2020 - Cita digital IUSJU001213F

002991F